Firmado digitalmente por ARDILES ALCAZAR Willman John FAU 20537630222 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.10.2021 16:11:13 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

San Borja, 21 de Octubre del 2021

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000264-2021-DGDP/MC

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Asociación de Personas con Discapacidad de Lima Los Emprendedores; el Informe N° 000033-2021-RMF de fecha 18 de octubre de 2021;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble matriz, ubicado en el Jr. Cailloma N° 667-669-673, del distrito, provincia y departamento de Lima, se encuentra emplazado dentro del área declarada como Zona Monumental de Lima, mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 y publicada el 23 de enero de 1973;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000069-2020-DCS/MC de fecha 10 de septiembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión instauro Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Asociación de Personas con Discapacidad de Lima Los Emprendedores, identificada con RUC N° 20517576027, por ser la presunta responsable de haber ejecutado obras privadas en la Zona Monumental de Lima, sector del Jr. Cailloma N° 667-669-673, distrito, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1°, del Art. 49° de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficio N° 000317-2020-DCS/MC, de fecha 19 de septiembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión notifica a la Asociación de Personas con Discapacidad de Lima Los Emprendedores, con el contenido de la Resolución Directoral N° 000069-2020-DCS/MC, de fecha 10 de septiembre de 2020 y los anexos que se adjuntan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; siendo notificado en fecha 28 de octubre de 2020, según figura del Acta de Notificación Administrativa N° 5382-1-1;

Que, mediante escrito ingresado con Expediente N° 2020-0074444 de fecha 04 de noviembre de 2020, la Asociación de Personas con Discapacidad de Lima Los Emprendedores, presentan descargos contra la Resolución de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000008-2021-DCS-ACD/MC, de fecha 28 de mayo de 2021, elaborado por una profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron los cuestionamientos técnicos presentados por el administrado y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000082-2021-DCS/MC de fecha 21 de julio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión resolvió ampliar de manera excepcional, por un período de tres meses, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra la Asociación de Personas con Discapacidad de Lima Los Emprendedores, mediante la Resolución Directoral N° 000069-2020-DCS/MC, de fecha 10 de septiembre de 2020;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **Q2KLLF6**

Que, mediante Informe N° 000128-2021-DCS/MC, de fecha 25 de agosto del 2021, la Dirección de Control y Supervisión recomienda imponer sanción de multa contra la administrada;

Mediante Carta N° 000476-2021/DGDP/MC, de fecha 31 de agosto del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, en el domicilio fiscal de la administrada, sito en: Jr. Caylloma N° 667-669-673, Lima, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificada el 07 de setiembre del 2021, siendo recepcionada por Ana Guerra Gonzales, identificada con DNI N° 09955275, según consta en las Actas de Notificación que consta en autos;

Que, mediante escrito de fecha 14 de setiembre de 2021, ingresado con Expediente N° 2021-0084220, el Sr. Crisóstomo Minaya Cotaquispe, representante de la Asociación de personas con discapacidad de Lima Los Emprendedores, presentó descargos al Informe final;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

De acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO-LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada en el transcurso del procedimiento;

Que, en atención a ello, se pasan a desvirtuar los argumentos presentados por la Asociación de personas con discapacidad de Lima Los Emprendedores, en sus escritos de fecha 04 de noviembre del 2020 y 14 de setiembre del 2021 (Expedientes N° 2020-0074444 y N° 2021-0084220), mediante los cuales alegan lo siguiente:

a) La administrada expresa su rechazo a la imputación por ser arbitraria y abusiva, por cuanto esta no tiene fundamento consistente, toda vez que se sustenta en informes "técnicos" en los cuales erróneamente enfatizan que se registraron obras de demolición de un muro de adobe con maquinaria pesada (el cual pertenecía a la trama original del Jr. Caylloma), así como la construcción de un muro de concreto en su lugar, las cuales no cuentan con las autorizaciones convenientes.

Al respecto de lo alegado por la administrada, se debe precisar que, en el Informe Técnico N° D000036-2019-DCS-ACD/MC, el cual sirve de sustento para el inicio de procedimiento administrativo sancionador, se señala que:

- *"En la primera inspección se pudo apreciar la demolición del inmueble con maquinaria pesada, aquí el personal a cargo nos mostró la Licencia de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **Q2KLLF6**

Edificación por concepto de Demolición Total. Cabe precisar que en esta diligencia se detectó que estaban demoliendo un muro de adobe, el mismo que posteriormente, la Municipalidad de Lima a través de la Subgerencia de autorizaciones Urbanas (mediante Oficio N° 051-2019-MML-GDU-SAU-DCE) indicó que no tenían autorización para su demolición".

- *"En la segunda inspección, se pudo apreciar mediante el predio colindante, la existencia de un nuevo muro de material noble, el mismo que es apreciable (en estado de encofrado) desde la vía pública, el mismo que según la subgerencia de Autorizaciones y Control, no cuenta con la autorización respectiva de acuerdo a Ley."*

- *"En base a la inspección realizada el 29.06.2019 y el 14.08-2019, al inmueble ubicado en el Jr. Cailloma N° 667-669-673, se menciona lo siguiente, este inmueble se encuentra dentro del perímetro de la Zona Monumental del Cercado de Lima. Al respecto, los trabajos constatados de demolición del muro de adobe constituyen una OBRA PRIVADA NO AUTORIZADA que a su vez está generando una ALTERACION a la ZONA MONUMENTAL DEL CERCADO, puesto a que, se ha perdido parcialmente, parte de la trama original del Jirón Cailloma, este espacio en su conjunto (entre espacio público y privado) se encuentra dentro de la Zona Monumental de Lima y no contaron con las autorizaciones del Ministerio de Cultura de acuerdo a la normativa vigente."*

En tal sentido, está confirmado que la administrada ejecutó obras privadas no autorizadas sin autorización del Ministerio de Cultura (demolición de un muro de adobe y construcción de un muro de concreto en su lugar) en el inmueble ubicado en el Jr. Cailloma N° 667-669-673, distrito, provincia y departamento de Lima, las cuales han ocasionado la alteración a la Zona Monumental de Lima.

b) La administrada señala que: "no se han tenido en cuenta que la propia norma constitucional que alegan señala taxativamente que los monumentos deben ser declarados expresamente bienes culturales, hecho que no es el caso, toda vez que si bien es cierto que la resolución suprema N° 2900 ha declarado zona monumental al área comprendida en que se encuentra nuestro predio; sin embargo, el predio en si no ha sido declarado monumento histórico y menos ha sido declarado expresamente bien cultural conforme lo exige la constitución política del estado, para que estas adquieran un tratamiento distinto al ordinario; no siendo, por lo tanto, un inmueble vinculado al patrimonio cultural de la nación".

Al respecto de lo señalado por la administrada, es importante mencionar lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2021-DCS-ACD/MC, en la que se indica lo siguiente:

"(…) el Art. 4° de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), indica sobre la tipología de los Bienes Culturales Inmuebles, lo siguiente:

Zona Urbana Monumental: Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **Q2KLLF6**

> *a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;*
> *b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y*
> *c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales"*.

Asimismo, en los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación), se señala que: *"22.1* ***Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición****, puesta en valor o cualquier otra* ***que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura****. 22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación."* (El énfasis y subrayado es nuestro).

Así también, es pertinente indicar lo señalado en la Resolución Suprema N° 2900, de fecha 28 de diciembre de 1972, que en su parte resolutiva señala lo siguiente: *"Declárense Monumentos, Ambientes Urbanos Monumentales y Zonas Monumentales los inmuebles y áreas urbanas siguientes: (…) Distrito de Lima (…). Zona Monumental:*

> *Área comprendida dentro del perímetro formado por: el cauce del río Rímac entre el puente del ejercito hasta la prolongación del Jirón Comandante Espinar, los limites exteriores del Cementerio Presbítero Maestro hacia el Norte y el Este, la avenida Grau, el Paseo de la Republica, la avenida 28 de julio, la avenida Guzman Blanco, la avenida Alfonso Ugarte y la Av. Bolognesi"*.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, el bien inmueble ubicado en Jr. Cailloma N° 667-669-673, Cercado de Lima, emplazado dentro del área declarada como Zona Monumental de Lima, conforme a lo señalado en la Resolución Suprema N° 2900; por lo que, dicho bien inmueble forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; razón por la cual, lo alegado por la administrada en este extremo carece de sustento legal.

c) La administrada señala que, la segunda parte del artículo 7° de la Constitución del Estado ha dispuesto que, "La persona incapacitada para velar por si misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respecto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad", y que, en la Ley N° 29773, Ley General de la Persona con Discapacidad se otorgan ciertas prerrogativas a fin de poder solventar su economía personal y familiar, estableciendo una serie de exoneraciones que tienen el propósito de inclusión.

   Asimismo, señala que se ha fomentado la discriminación a nuestra asociación por su condición de personas sin capacidad económica y con limitaciones físicas que les permitan realizar actos y hechos que normalmente se pueda realizar por cualquier persona común.

Respecto a lo alegado por la administrada, se debe precisar que, la Constitución Política del Perú, señala en su Artículo 2: "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole";

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **Q2KLLF6**

Asimismo, en el numeral 1.5 del Artículo IV del TUO de la LPAG, se señala que: "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, se debe precisar que, la Dirección de Control y Supervisión inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada por haber ejecutado obras privadas no autorizadas, sin autorización del Ministerio de Cultura, actuando sin ninguna clase de discriminación y resolviendo conforme al ordenamiento jurídico.

d) La administrada señala que, "reiteramos que contamos con Resolución de Licencia de Edificación N° 047-2018-MML-GDU-SAU/LE, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, para la ejecución de demolición total del predio ubicado en Jr. Caylloma N° 667-669-673, Lima con vigencia hasta el 18 de octubre de 2021". Sin embargo, esta disposición de la autoridad se nos quiere negar subrepticiamente toda vez que se nos imputa haber demolido una pared que dicen "afecta" la trama del Jr. Caylloma, cuando la trama sigue intacta toda vez que lo que se ha caído es un muro que se encontraba inconsistente físicamente sin ancla fija que pudiera sostenerlo, y en salvaguarda de la vida de las personas que habitan y transitan por allí, se ha tenido que cerrar con la construcción que se observa, de otro modo, en estos momentos estaríamos lamentando la pérdida de vidas humanas.

Al respecto de lo argumentado por la administrada, se debe indicar que la conducta infractora por la que se ha instaurado procedimiento administrativo sancionador en contra de la "Asociación de Personas con Discapacidad de Lima Los Emprendedores", corresponde a la ejecución de una obra privada realizada en el inmueble ubicado en Jr. Cailloma 667- 669 - 673 el cual se encuentra emplazado dentro del área declarada como Zona Monumental de Lima (Bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación), sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual generó alteración leve a la Zona Monumental de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

En ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la administrada no cuestiona la existencia de licencia de edificación otorgada por la Municipalidad Metropolitana en donde se encuentre el bien inmueble; sino, en no contar con la autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de trabajos de obra privada, conforme lo dispone el numeral 22.1 del artículo 22° de la precitada Ley, que señala: *"22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura",* en consecuencia, lo esgrimido por la recurrente en este extremo carece de sustento legal.

e) El administrado señala que, "las disposiciones del procedimiento sancionador, exigen que la administración de las entidades se deben regir por los principios que se señalan en el artículo 248° del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, especialmente lo dispuesto en su numeral 4 que desarrolla el principio de tipicidad, que no se ha tenido en cuenta en el presente caso, toda vez que, como ya se ha explicado, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **Q2KLLF6**

extensiva o analogía. Asimismo, se debe advertir que el inciso 9 de la misma precitada prescribe que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. "Presunción de Licitud"

Al respecto, cabe señalar que, en el presente procedimiento no se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que la infracción que le ha sido imputada a la administrada en la Resolución Directoral N° 000069-2020-DCS/MC de fecha 10 de setiembre de 2020, se trata de la ejecución de obra privada en el inmueble ubicado en Jr. Cailloma N° 667 -669 - 673, no autorizada por el Ministerio de Cultura; se encuentra prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en el cual se señala que: *"Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura".*

f) La administrada, alega que, "consideramos que las acciones de control efectuadas se han efectuado en forma discriminatoria y abusiva, toda vez que la autoridad administrativa que se encuentra investido para tal delicada función debe tener presente los principios fundamentales de la persona consagrados en la Constitución Política del Estado, así como en los Principios rectores que rigen a las entidades de la administración pública, conforme se ha expuesto precedentemente".

Al respecto, de lo alegado se debe precisar que, a mérito de un correo electrónico de fecha 01 de julio del 2019, la Dirección de Control y Supervisión, toma conocimiento del *"proceso de demolición, con maquinaria pesada en el inmueble ubicado en el Jr. Cailloma N° 667-669-673"*. Asimismo, mediante Oficio N° 051-2019-MML-GDU-SAU-DCE de fecha 08 de julio del 2019, la Municipalidad Metropolitana de Lima, informa que *"Se verificó en fecha 02/07/2019, la demolición de un muro de adobe vecino que colinda en el lindero derecho de la obra de demolición total, ejecutado sin autorización municipal, cabe señalar que dicha demolición fue ejecutada por la Asociación de Personas con discapacidad de Lima Los Emprendedores"*; por lo que, en cumplimiento de las funciones de la Dirección de Control y Supervisión[1], personal de esa Dirección se apersonó el 14 de agosto del 2019 al inmueble, para verificar la supuesta afectación constatando que, *"se registró obras recientes de construcción de un muro de ladrillos por el lado lateral, colindante con una playa de estacionamiento (…)"*; por lo que las acciones efectuadas por la Dirección de Control y Supervisión no pueden ser consideradas abusivas ni discriminatorias.

g) La administrada rechaza ser autores de la alteración leve a la Zona Monumental de Lima, indica contar con la Resolución de Licencia de Edificación N° 047-2018-MML-GDU-SAU/LE, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima para la ejecución de demolición total del predio de su propiedad, con vigencia hasta octubre del 2021. Asimismo, señala que el muro matriz se encontraba en estado ruinoso y próximo a colapsar, poniendo en peligro la vida y la salud de las personas, colapsando cuando se encontraban iniciando su proyecto.

[1] ROF
Artículo 74 De las funciones de la Dirección de Control y Supervisión
74.3 Diseñar, conducir e implementar, cuando corresponda, las acciones de investigación, averiguación, vigilancia, inspección y demás acciones que permitan determinar la existencia de infracciones sancionables, así como posibles atentados contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **Q2KLLF6**

Al respecto de lo alegado por la administrada, se debe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha iniciado por la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, respecto a la demolición del muro que colinda con el lindero derecho y la construcción de un muro de concreto en su lugar; lo cual ha generado una alteración leve en la Zona Monumental de Lima. Cabe indicar que, no se está cuestionando la Resolución de Licencia de Edificación N° 047-2018-MML-GDU-SAU/LE.

Respecto al estado ruinoso del muro, se debe precisar que mediante Carta N° 051-2019-MML-GDU-SAU-DCE de fecha 10 de julio del 2019, la Sub Gerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad Metropolitana de Lima comunica a la administrada entre otros puntos que, mediante Carta N° 774-2019-MML-GDU-SAU-DCE de fecha 10 de mayo del 2019, se solicitó a la administrada presentar una propuesta técnica de apuntalamiento del muro colindante hacia su propiedad, a fin de preservar el muro existente, con las medidas de seguridad pertinentes que conlleva dichos trabajos; por lo que, la administrada pese a tener conocimiento que debía preservar el muro, lo demolió con maquinaria pesada y construyó en su lugar un muro de concreto. Por lo que, estaría, demostrado que, la administrada tenía conocimiento que el muro debía ser preservado, y no demolido como lo realizó la administrada.

Asimismo, se debe reiterar que, de la lectura de la Licencia de Edificación se advierte que, la administrada tenía conocimiento que el inmueble de su propiedad se encontraba emplazado dentro del área declarada como Zona Monumental de Lima, así como que, la obra a ejecutarse debe ajustarse al proyecto autorizado y que todo proyecto en un inmueble que se ubique en la zona monumental o ambiente urbano monumental no le es aplicable la modificación del proyecto /Art. 68°) ni la conformidad de obra y la Declaratoria de Edificación con variaciones", por lo que debió cumplir con lo estipulado en los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación), que se señala:

"22.1 ***Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición****, puesta en valor o cualquier otra* ***que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura****.*

22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación."

(El énfasis y subrayado es nuestro).

h) La administrada señala que, el examen pericial no ha demostrado en base a qué y en contraste de qué se ha realizado, toda vez que no se señala ni adjuntan plano matriz del inmueble de su propiedad para **que a partir de ese plano se coteje que se ha dañado, solo se sustenta en afirmaciones históricas de parte que no aclaran nada de lo sucedido**

Al respecto de lo alegado por la administrada, se debe precisar que, en el Informe Técnico N° 100-2021-DCS-ACD/MC, de fecha 18 de octubre de 2021, se señala que:

"Como se puede apreciar, el concepto de **"Zona Monumental"**, de acuerdo a la normativa vigente, es macro, debido a que comprende inmuebles de propiedad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **Q2KLLF6**

privada y espacio público, es preciso indicar que de acuerdo a la Imagen N° 1, se visualiza el plano del ICL en donde figura la Zona Monumental de Lima (diferenciada con línea punteada en color rojo), al respecto, se indica que dentro de esa extensión existe propiedad privada, espacios públicos, entre otros…por lo tanto, el bien inmueble materia del asunto, al encontrarse dentro de esa extensión de la Zona Monumental, adquiere la condición cultural mencionada, teniendo que asumir dentro del ámbito constructivo, lo que la norma vigente estipule para los inmuebles que se encuentren dentro de la zona monumental de Lima, dado que esta condición cultural se encuentra debidamente declarada de acuerdo a la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre del 1972".

i) La administrada deduce la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, al haber iniciado el procedimiento sancionador el 25 de mayo del 2020, han transcurrido el plazo establecido en la ley, por lo que solicita el archivo definitivo de los actuados.

Al respecto se debe indicar que, en el numeral 1) del artículo 259° del TUO de la LPAG, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 25 de enero de 2019, se establece que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento"*.

Por tanto, al haber sido notificada la Resolución de PAS el día 28 de octubre del 2020, el plazo de caducidad administrativa, vencía el 28 de julio del 2021; sin embargo, al haber sido ampliado el plazo de caducidad con la Resolución Directoral N° 000082-2021-DCS/MC (notificada el 22 de julio del 2021), se debe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del plazo para resolver. Por lo que, los cuestionamientos expuestos por la administrada se consideran desvirtuados.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000008-2021-DCS-ACD/MC de fecha 28 de mayo del 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Lima, se le otorgan una valoración cultural de relevante, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico**. El Valor Científico toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su **singularidad, calidad,**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **Q2KLLF6**

tecnología, y/o representatividad, y el grado en el que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.

En la cuadra 6 del jirón Cailloma, aún existen edificaciones de manufactura parcialmente original, aunque ya con mal estado de conservación, quiere decir, que los sistemas constructivos originales aún se mantienes en algunas edificaciones, por lo tanto, esta cuadra aporta al conocimiento científico.

- **Valor histórico**. - Se sustenta en el significado de bien cultural, como un testimonio, de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo, o periodo histórico, incluyendo la historia natural así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional e internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de estos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.

  Respecto al Jirón Cailloma Cdra. 6, antes Calle Villegas; se señala que, el nombre lo atribuyen unos al hecho de haber vivido en ella Clemente de Villegas, quien fue mayordomo o tesorero del cabildo de la ciudad en 1691; y otros, por haberse establecido allí el "Rastro de Villegas", es decir, un local donde se vendía carne para el consumo de los vecinos del barrio. En realidad, en el siglo XVIII se llamaba la calle "Camal de Villegas". Eguiguren dice que en ella, en su esquina con la de Mogollón, tenía el capitán retirado D. José de Villegas una amplia propiedad, a continuación del camal en el que se dedicaba al negocio de cerdos, el que comenzó en 1787 en compañía de los esposos Manuel Loayza y María de los Reyes, de los que se ha tratado en la calle de Capón.

  También posibles dadores del nombre de esta calle pudieron ser D. Fernando de Villegas, nacido en Lima en 1621, Caballero de Santiago, hijo de D. Diego de Villegas, Señor de Villegas, en el valle de Luena, en España, quien en el Perú fue gobernador de Castrovirreina, y de Da. María de Villegas, española natural de Bárcena; o el capitán José de Villegas, propietario del fundo La Palma, entre Lima y el Callao, por el año 1823, es decir, donde está el inmueble rústico denominado hoy Villegas.

  Que el nombre de Villegas de esta calle pudo ser dado más modernamente lo induce a creer el hecho de que en el plano de Escobedo aparece con la denominación de Juan de Medina. Gálvez –que llama, equivocadamente, Juan de Medina a la calle de Monopinta– dice que ese apelativo puede deberse a D. Juan de Medina y Avila, perteneciente a la Universidad de los Mercaderes de Lima en el siglo XVII. Apuntamos nosotros que hubo también el maestre de campo D. Juan de Medina, sevillano, quien casó con Da. Juliana del Risco, natural de Trujillo del Perú.

  Como se ha señalado, en la breve reseña respecto al Jr. Cailloma Cdra. 6, en donde se emplaza el predio, esta cuenta con una variedad de hechos, acontecimientos y figuras históricas.

- **Valor Urbanístico – Arquitectónico**: El valor urbanístico – arquitectónico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **Q2KLLF6**

característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

En la cuadra 6 del Jirón Cailloma, existe más edificaciones que mantienen una volumetría en conjunto, así mismo, estas mismas edificaciones son las que mantienen parcialmente manifactura original en su composición y materiales, por lo tanto, este sector también cuenta con cualidades representativas en cuanto a lo urbanístico/arquitectónico.

- **Valor Estético / Artístico:** Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura, y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención.

  En cuanto al valor estético, como bien se ha mencionado en los anteriores puntos, la manufactura que conservan algunas edificaciones en la cuadra, son parcialmente originales, aunque se encuentran en mal estado de conservación, se puede apreciar lo mencionado, a simple vista desde la vía pública, en la altura, forma, y concepción, por lo tanto, este sector en donde se emplaza el predio cumple con este valor.

- **Valor Social:** El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole, además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

  En la cuadra, no se aprecia comercio, u otra actividad diferente a la de vivienda, así como tampoco sus edificaciones se encuentran diseñadas para usos distintos a los de vivienda, por tanto, las cualidades en cuanto a un aspecto social en esta cuadra específica, se entendería que la relación de las actividades de las personas con el espacio fue más pasiva, por el uso de vivienda predominante.

Respecto al bien cultural afectado, según el análisis realizado, se menciona que, de las intervenciones constatadas en el inmueble e indicadas en los informes: Informe Técnico N° D000036-2019-DCS-ACD/MC de fecha 19 de agosto del 2019, e Informe N° 000047-2020-DCS-ACP/MC de fecha 25 de mayo de 2020; al respecto se menciona que en el numeral 6° de la Resolución Directoral N° 000069-2020-DCS/MC de fecha 10 de setiembre del 2020, se describe que las intervenciones son respecto a lo siguiente: "Obras de demolición de un muro de adobe con maquinaria pesada, así como la construcción de un muro de concreto en su lugar"; lo que constituye: "obra privada en inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura";

Respecto a la reversibilidad de la afectación, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2021-DCS-ACD/MC, se debe precisar que, no es factible la reversibilidad, puesto que se trató de la demolición de un elemento original;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **Q2KLLF6**

En base a lo descrito anteriormente, se establece que el tipo de afectación generado en la Zona Monumental de Lima, respecto al sector Jr. Cailloma N° 667-669-673, es Alteración y el grado de afectación es leve;

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de la "Asociación de Personas con Discapacidad de Lima Los Emprendedores", identificada con RUC N° 20517576027, y a infracción imputada, respecto a la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura al inmueble ubicado en el Jr. Cailloma N° 667-669-673, distrito, provincia y departamento de Lima, las cuales han ocasionado la alteración a la Zona Monumental de Lima, en base a la siguiente documentación y argumentos, en base a la siguiente documentación:

- Acta de Inspección de 29 de junio de 2019, en el que se constató la demolición de inmueble con maquinaria pesada.

- Acta de Inspección de fecha 14 de agosto de 2019, en el que se registró ejecución de obras de demolición, así como se registró obras recientes de construcción de un muro de ladrillos por el lado lateral, colindante con una playa de estacionamiento, así también la alteración del muro de adobe del inmueble colindante.

- Informe Técnico N° D000036-2019-DCS-ACD/MC, de fecha 19 de agosto de 2019, en el que se deja constancia la ejecución de obras referentes a la demolición de un muro de adobe, el cual pertenecía a la trama original del Jr. Cailloma, el mismo que se encuentra dentro de la Zona Monumental de Lima, y la construcción encima del área en donde ocupaba el muro de adobe, un muro de concreto.

- Descargo presentado por la administrada (Expediente N° , en la que se señala que la asociación ASPELIDIEM, es una organización sin fines de lucro, que habría comprado el inmueble y que luego de obtener las autorizaciones para demolición y licencia de edificación habrían dado inicio a los trabajos constatados por personal de esta Dirección.

- Informe Técnico Pericial N° 000008-2021-DCS-ACD/MC, de fecha 28 de mayo de 2021, en el cual se concluye que las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura al inmueble ubicado en el Jirón Cailloma N° 667- 669 - 673, distrito, provincia y departamento de Lima han ocasionado una alteración a la Zona Monumental de Lima, el cual se califica como leve y siendo este de valor relevante.

Por tanto, los documentos detallados precedentemente, generan certeza, acerca de la responsabilidad de la Asociación de Personas con Discapacidad de Lima Los Emprendedores, identificada con RUC N° 20517576027, por haber ejecutado obras privadas al inmueble ubicado en el Jirón Cailloma N° 667-669-673, distrito, provincia y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **Q2KLLF6**

departamento de Lima, las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura y que han ocasionado la alteración a la Zona Monumental de Lima, consistente en obras de demolición de un muro de adobe con maquinaria pesada, el cual pertenecía a la trama original del Jr. Cailloma, así como la construcción de un muro en concreto en su lugar; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la Asociación de Personas con Discapacidad de Lima Los Emprendedores no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio para la administrada es menor inversión de tiempo, puesto que no solicitó autorización para la demolición del muro de adobe que colinda en el lindero derecho, así como la construcción de un muro de concreto en su lugar. Por lo que, teniendo en cuenta ello, se le otorga un valor de 1 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS:** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actúo de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la misma normativa, en el que se establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

  Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural es leve, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial del caso; se le otorga un valor de 1 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que la administrada mediante Expediente N° 2020-0074444, de fecha 04 de noviembre de 2020, y Expediente N° 2021-0084220, ha intentado contradecir en todos sus extremos el contenido de la Resolución Directoral N° 000069-2020- DCS/MC de fecha 10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **Q2KLLF6**

de septiembre de 2020, así como el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Pericial.

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la Asociación de Personas con Discapacidad de Lima Los Emprendedores contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de la ejecución de obras privadas, consistentes en obras de demolición de un muro de adobe con maquinaria pesada, el cual pertenecía a la trama original del Jr. Cailloma, así como la construcción de un muro en concreto en su lugar, las cuales pueden ser visualizadas desde la vía pública.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Lima la cual se trata de un bien con valor cultural Relevante, que ha sido alterado de forma Leve, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2021-DCS-ACD/MC de fecha 28 de mayo del 2021.

- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro de la Zona Monumental de Lima, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lima.

Respecto al **Principio de Culpabilidad**, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la Asociación de Personas con Discapacidad de Lima Los Emprendedores, identificada con RUC N° 20517576027, es responsable de haber ejecutado obras privadas (obras de demolición de un muro de adobe con maquinaria pesada, el cual pertenecía a la trama original del Jr. Cailloma, así como la construcción de un muro en concreto en su lugar) al inmueble ubicado en el Jirón Cailloma N° 667- 669 - 673, distrito, provincia y departamento de Lima, las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura y que han ocasionado la alteración a la Zona Monumental de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000069-2020-DCS/MC, de fecha 10 de septiembre de 2020;

Que, considerando el valor del bien (Relevante) y el grado de afectación (leve), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 50 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **Q2KLLF6**

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	**Reincidencia**	**0**
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- **Engaño** o encubrimiento de hechos. - **Obstaculizar** de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - **Cometer** la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - **Ejecutar** maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	**0**
Factor C: Beneficio	**Beneficio**: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	**1 %**
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	**Negligencia**: Descuido, falta de diligencia o impericia	**1 %**
FÓRMULA	**Suma de Factores A+B+C+D= X%**	**2 % de 50 UIT = 1 UIT**
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	- **50 %**
CALCULO (Descontando el Factor E)		
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	**0**
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	**0**
RESULTADO	**MONTO FINAL DE LA MULTA**	**1 UIT**

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, corresponde que esta Dirección General **imponga una sanción administrativa de multa ascendente a 1 (una) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);**

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **Q2KLLF6**

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer sanción administrativa de multa de **1 UIT** contra la Asociación de Personas con Discapacidad de Lima Los Emprendedores, identificada con RUC N° 20517576027, por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación[2] , Banco Interbank[3] o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar a la Asociación de Personas con Discapacidad de Lima Los Emprendedores, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución Directoral a la Asociación de Personas con Discapacidad de Lima Los Emprendedores.

ARTÍCULO CUARTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

[2] Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.
[3] Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **Q2KLLF6**